

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25269-31-03-001-2019-00058-03

Sería del caso entrar a decidir de fondo el asunto, si no fuera porque se observa que, la apelación presentada por el extremo demandado no debió concederse por la judicatura de primer nivel y, por ende, tampoco ser admitida en esta instancia veamos:

En el asunto, la sentencia que es objeto de alza se profirió el 6 de diciembre de 2022¹ por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Facativá, ello en el marco de la audiencia reglada en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., en cuyo numeral segundo se resolvió: *“RECONÓZCASE a favor de JOSÉ HECTOR ALVARADO BUITRAGO y MULTIKORBAN SAS, las siguientes sumas de dinero \$43.200.000 por concepto del valor comercial del predio a expropiar, suma la cual deberá ser indexada a la fecha y \$4.242.304 por concepto de indemnización por concepto de daño emergente con ocasión de la expropiación”*.

Luego, como motivos de alza a *grosso modo* se reclamó que el avalúo aportado por la parte demandante no se sometió a contradicción, lo que conlleva su nulidad dado que era imperativo interrogar al perito y ante esa omisión, ese medio de prueba no se sometió a contradicción en audiencia, conforme a lo normado en los artículos 14 y 228 del C.G.P., resaltando que, la parte contra la cual se presenta una prueba pericial *“tiene el derecho de solicitar que el perito se presente a la audiencia a fin de interrogarlo”* más aún, cuando así lo estatuye el numeral 7 del artículo 399 *ídem*.

¹ Archivo 43 CARPETA PRINCIPAL

Ahora, se destaca del presente trámite lo siguiente:

- Los demandados se notificaron personalmente el 26 de abril de 2019², contestaron la demanda en oportunidad³, refiriéndose a los hechos y presentando descontentó frente al avalúo de la franja de terreno a expropiar, aportando un dictamen pericial fundamentado en una metodología evaluativa acorde con los principios de estudio inmobiliario, financiero, económico y social, arrojando como valor la suma de \$152.064.666,66.
- Con auto de 24 de julio de 2019⁴, se dispuso no tener en cuenta el avalúo presentado por los demandados, en tanto que, no fue proferido por alguna de las instituciones de que trata el artículo 399 del C.G.P., además, el perito que lo suscribió -Jairo Enrique Murillo Murillo- según *“la RAA, corporación de Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA... únicamente se encuentra inscrito en la categoría de peritos de bienes inmuebles urbanos y el bien que aquí se discute es de categoría rural”*, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose la decisión con proveído de 6 septiembre de 2019⁵ y se concedió el recurso subsidiario de apelación; el Tribunal, con auto de 19 de noviembre de 2019⁶, resolvió confirmar el auto apelado.
- El 5 de marzo de 2020⁷, se inició la audiencia para adelantar las etapas regladas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 399 del C.G.P., advirtiéndole que se limitaría a escuchar los alegatos conclusivos y dictar sentencia, presentándose recurso de reposición y en subsidio

² Archivos 05 y 06

³ Archivo 16

⁴ Fl. 28 Archivo 16

⁵ Archivo 18

⁶ Cd. 02 Tribunal

⁷ Archivo 13 Carpeta PRINCIPAL

de apelación por la parte demandada, con fundamento en que el dictamen aportado como anexo de la demanda debe ser objeto de contradicción y, que se otorgó una inadecuada interpretación al numeral 7º de la norma citada; acto seguido, se resolvió confirmar la decisión de no interrogar al perito, como también, negó el recurso subsidiario de apelación, a lo que, el interesado interpuso reposición y en subsidio queja; el Tribunal, mediante proveído de 11 de diciembre de 2020⁸ dio por bien denegado el recurso; con auto de 20 de abril de 2021⁹, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

- Finalmente, se adelantó la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. el 6 de diciembre de 2022, escuchándose los alegatos conclusivos y dictándose sentencia.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que, con auto de 19 de noviembre de 2019 proferido por este despacho, se confirmó el auto apelado de 24 de julio de 2019, con el cual el *A quo* dispuso no tener en cuenta la prueba pericial aportada por la pasiva; asimismo, según proveído de 11 de diciembre de 2020, se tuvo por bien denegado el recurso de apelación frente a la decisión tomada en audiencia de 5 de marzo de 2020, que dispuso no interrogar al perito, en tanto que, no se consideró como una providencia apelable.

Entonces, destaca el Tribunal que de forma alguna dispuso o conceptuó que en el trámite que nos ocupa, no fuese imperativo el interrogatorio del ingeniero Catastral y Geodesta Carlos Enrique Ñustez Moreno, adscrito a Integroavaluos Ltda., Corporación de Lonja de Consultores Inmobiliarios, Sociedad Colombiana de Avaluadores, que realizó el avalúo comercial del predio 54A, área restante del enlace a nivel de la intersección del sector

⁸ Archivo 054, carpeta 004. Carpeta 01 Azure 1

⁹ Archivo 026 Carpeta PRINCIPAL

Cartagenita hacia Zipacón, sobre el inmueble rural delimitado identificado con F.M.I. No. 156-47214 de la O.R.I.P. de Facatativá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 399 citado.

Y si ello es así, el trámite requería ceñirse a lo normado en el numeral 7º del artículo 399 ídem, esto es, *“Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.”*, más cuando, con auto de 24 de julio de 2019¹⁰, se había convocado a la audiencia en los términos de la norma en cita *“en la que se interrogará a los peritos que rindieron el dictamen aportado con la demanda y se dictara sentencia”*, empero, en desarrollo de la vista pública se advirtió que no se escucharía al experto, suscitando los recursos con las resultas prenotadas.

En este orden, se tiene que el escenario para la contradicción de la prueba pericial es en la audiencia conforme lo demarca el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., en concordancia los artículos 228 y 235 del mismo estatuto, para interrogar al perito frente a su *“idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen”*, comoquiera que ¹¹*“cuando se da traslado al demandado, y éste logra apreciar que las pretensiones tienen como sustento el respectivo dictamen pericial, podrá solicitar al juez que haga comparecer al perito al a audiencia; caso en el cual, podrá formularle preguntas que incluso pueden ser asertivas e insinuantes, estos cuestionamientos pueden estar direccionados a que el perito explico, sustente, motive, aclara, complementa o adicione algunas de las afirmaciones, métodos, experimentos e investigaciones del informe pericial, todo con*

¹⁰ Archivo 16 Fl. 28

¹¹ OCHOA PÉREZ César Mauricio, Tratado de los dictámenes periciales, Editorial Ochoa Auditores, Pág. 195, año 2017.

el fin de consolidar o desvirtuar la prueba pericial...En Código General del Proceso, no se establece de manera expresa la oportunidad para solicitar las aclaraciones, complementaciones o adiciones del dictamen, por ello, a nuestro parecer y en la medida de las posibilidades técnicas, científicas o artísticas las partes solo podrán solicitarlo en la audiencia en la que se interroga al perito las presente, si no es técnicamente posible hacerlo en la misma audiencia".

Al respecto, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

¹²“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibídem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

¹² Sentencia de 3 de marzo de 2021, STC2066-2021, radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.”

Lo mencionado encuentra sustento en diferentes pronunciamientos de nuestra superioridad en el marco de procesos de expropiación, así:

¹³*“Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Juzgado valoró los medios suasorios allegados al proceso, con miras a determinar el valor de la indemnización a reconocer por la expropiación decretada, concluyendo que, previo a escuchar a los auxiliares de la justicia (num. 7 – art. 399 del Código General del Proceso), era necesario recaudar todas las pruebas, además que, ante la necesidad para dilucidar las experticias con el ánimo de establecer dicha indemnización, pues la presentada por la ANI es de aproximadamente \$85’000.000 y la allegada por el demandado que, en principio, podría tener desacuerdos, contiene un valor de más de 3 veces lo dicho por la accionada, por lo que, de oficio, decretó un nuevo dictamen que debe adelantar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; decisión que, se insiste no luce caprichosa.*

Ahora, si bien el numeral 7º del artículo 399 del referido estatuto procesal dispone escuchar en interrogatorio a los peritos

¹³ Sentencia de 26 de octubre de 2022, STC14405-2022, radicación No. 73001-22-13-000-2022-00327-01

que hayan elaborado los avalúos, la cual, para el caso concreto, no se ha practicado, lo cierto es que, los dictámenes allegados, por tal situación, no han sido desechados, además, las pruebas de oficio pueden ser decretadas en cualquier etapa del proceso para esclarecer los hechos objeto de controversia, previo a la emisión de la sentencia, sumado a que, para este tipo de asuntos está de por medio recursos del estado, por lo que, con el fin de esclarecer el valor a la indemnización, pertinente es decretar tal probanza oficiosa, cuando al fallador judicial le asiste duda al respecto.”

Y reiteró, al considerar que:

¹⁴“2.- De la evidencia allegada al infolio combatido, ab initio, se anticipa el fracaso de la salvaguarda y la confirmación de lo opugnado, toda vez que el interlocutorio criticado, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal (16 sep. 2022), no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal.

En efecto, se constató que en el desarrollo de la «audiencia» llevada a cabo en esa data, previo a indagar a los “peritos” que elaboraron los dos “avalúos” de la heredad en cuestión, “decretó de oficio” una prueba, tras colegir que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos – numeral 10° - por tratarse de un juicio especial y expedito en el que no se admitía la proposición de excepciones previas (video min 53:00 al min 54:35).”.

Así, lo que imponía el caso en particular era ceñirse a la norma especial – art. 399-7 del C.G.P.-, para someter a contradicción el avalúo o prueba pericial aportada por la parte demandante, cuyo escenario no puede ser otro que en audiencia, para que, luego de ello el Juez de instancia si proceda a dictar sentencia, claro está, que esa situación en forma alguna le abre el compás al extremo demandado de aportar otra prueba pericial, cuando desaprovechó esa oportunidad como da cuenta el trámite, siendo de por más una situación zanjada; ello, sin perjuicio de los poderes de ordenación para decretar práctica de pruebas de oficio conforme a los lineamientos adjetivos y jurisprudenciales que regulan la materia para esta clase de procesos.

¹⁴ Sentencia de 24 de noviembre de 2022, STC15731-2022, radicación nº 73001-22-13-000-2022-00377-01

Entonces, se sigue de lo expuesto que la providencia combatida en apelación fue prematuramente concebida, debiéndose declarar sin valor y efecto la sentencia y por contera, el auto que admitió el recurso de alzada, para que se atienda lo expuesto en la presente decisión y, una vez superada la contradicción del avalúo aportado por la parte demandante, con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar, luego se dicte el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: **Apartarse** de los efectos procedimentales del auto de 20 de febrero de 2023¹⁵, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Segundo: Por haberse proferido prematuramente la sentencia de 6 de diciembre de 2022, se **ordena** que por secretaría se devuelva el expediente al Juez de primer grado para que, atendiendo las consideraciones esgrimidas en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, de trámite a lo señalado anteladamente permitiendo la contradicción de la prueba pericial aportada por la parte demandante conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

¹⁵ Archivo 04 Carpeta segunda instancia

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e12cfe17bb01971fbd5a0b9d327bbd0a870e3e30e02b6f4e5d53a4aa028eef**

Documento generado en 26/10/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>